



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 78
Demandante	COINGENIEROS S.A.S NIT. 901.370.267-4
Demandado	ALEXANDER ORTIZ FLOREZ C.C.NO. 91.479.308

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.  
Bucaramanga, julio 24 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS  
Oficial Mayor.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Quien apodera al demandado ALEXANDER ORTIZ FLOREZ solicita la cancelación de las medidas por considerar que las mismas son excesivas; solicita que la medida se establezca única y exclusivamente sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 314-64483, el cual está avalado comercialmente en MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (1.800.000.000).

De igual forma solicita se de aplicación a lo autorizado en los incisos 3o y 4o del art. 599 del C.G.P. limitando las medidas decretadas, atendiendo al avalúo de cada uno de los bienes sobre los cuales se decretaron las cautelas.

Finalmente el peticionario solicita se fije caución para efectos del levantamiento de las medidas decretadas, de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G.P.

Para resolver, se tiene que,

Inicia el Despacho advirtiendo a la parte demandada que las medidas cautelares se decretaron a petición de la parte ejecutante y sobre los bienes denunciados como de propiedad del señor Alexander Ortiz Flórez y que en cumplimiento a lo ordenado en el art. 593 del C.G.P. las decretadas sobre sumas de dinero fueron limitadas conforme se dispuso en el auto de fecha abril 20 de 2023.

Ahora bien, frente a los bienes muebles e inmuebles, el Despacho inicialmente no puede limitar estas medidas, toda vez que al decretarlas se desconoce el valor de los bienes objeto de ellas.

Frente a la reducción de embargos el art. 600 del C.G.P. dispone que para efectos de la reducción de embargos, por considerar que las decretadas son excesivas, es necesario que las mismas se encuentren perfeccionadas, es decir, embargadas y secuestradas y como es evidente en el presente proceso aún no se han consumado los embargos y secuestros decretados sobre bienes del demandado, razón suficiente para negar la petición elevada por el demandado. Ortiz Flórez a través de su apoderada.

En cuanto a la caución solicitada por el pasivo, el art. 599 del C.G.P. dispone que,

*“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito....”*

Lo anterior, significa que la petición del demandado es viable, por cuanto a través de su apoderado formuló excepciones de mérito conforme lo ordena la norma trascrita, entrando el Despacho a fijar la caución respectiva.

Se negará la limitación de las medidas decretadas, teniendo en cuenta que para la aplicación del inciso 4o del artículo 599 del C.G.P. se requiere la práctica del secuestro, lo cual no ha ocurrido, ni aparece acreditado con documentos oficiales, conforme lo dispone el mencionado inciso, el valor de los bienes objeto de embargo.

Por último y atendiendo lo indicado en el Parágrafo del art. 599 del C.G.P. de la solicitud que eleva el demandado, respecto a mantener las medidas decretadas únicamente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 314-64483, el cual está avaliado comercialmente en MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.800.000.000), se correrá traslado al ejecutante para su pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, RESUELVE:

1.- NEGAR la REDUCCION DE EMBARGOS solicitada por el demandado ALEXANDER ORTIZ FLOREZ a través de su apoderada, por lo expuesto en esta providencia.

2.- FIJAR en la suma de \$60.000.000 el valor de la caución que deberá prestar la parte ejecutante dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena, de ordenar la cancelación de las medidas decretadas y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. inc. 5<sup>a</sup>. Es de advertir que la suma fijada corresponde al 10% sobre el valor total de las pretensiones,

3.- De la solicitud que eleva el demandado respecto a dejar vigente únicamente la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 314-64483, se corre traslado al ejecutante por el término de dos (2) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 599 del C.G.P.

4.- NEGAR la limitación de las medidas decretadas, conforme al inciso 4o del artículo 599 del C.G.P. por lo expuesto.

#### NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8469703c08d10f592625bcb5a4995a2b807b81fbcc4f87dcc33e234440dc6157

Documento generado en 26/07/2023 12:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**